

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Leidy Lorena Torres Asprilla
Demandado	Herederos de Elver Hernando Martínez Arias
Radicado	11001311003220210040601
Discutido y Aprobado	Acta 046 de 12/04/2024
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la menor de edad **AVME** contra la sentencia de 2 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1. En demanda repartida el 28 de julio de 2021 (PDF 001, C Juzgado), la señora **LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA** solicitó que se declare que entre ella y el señor **ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS** existió una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial desde el 17 de febrero de 2014 hasta el 6 de abril de 2021, fecha de fallecimiento de este último.

2. Los hechos, en compendio, señalan que las partes, en la época referida y "*sin vínculo matrimonial con persona alguna*", tuvieron una convivencia "*permanente de pareja, dando origen a una Unión marital de hecho*", dentro de la cual no se procrearon hijos ni se celebraron capitulaciones.

3. La demanda le correspondió al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., quien, previa subsanación, la admitió con auto del 17 de agosto de 2021 (PDF 004, C Juzgado) y en proveído de 31 de marzo de 2022 ordenó la vinculación al proceso de **AVME** en calidad de heredera determinada (PDF 025, C Juzgado). La notificación y respuesta de los demandados se efectuó de la siguiente manera:

3.1. La demandada **AVME** mediante apoderado judicial el 3 de noviembre de 2021 (PDF 008, C Juzgado), según así se dejó consignado en proveído de 31 de marzo de 2022 (PDF 025, C Juzgado). En oportunidad contestó la demanda con oposición a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó "**Falta de legitimación en la causa por activa**", "**Inexistencia de la causal invocada**", "**Temeridad y mala fe**" y "**Colusión y fraude**" (PDF 010, C Juzgado).

3.2. La curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del causante **ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS** aceptó el cargo en correo electrónico del 1º de diciembre de 2021 (PDF 019, C Juzgado) y el 25 de enero de 2022 formuló excepción previa y contestó la demanda refiriendo estarse a lo probado, sin proponer excepciones de mérito (PDF 022, C Juzgado).

4. En audiencias del 25 de agosto y 25 de octubre de 2022, 26 de enero, 22 de marzo y 31 de mayo de 2023 se agotaron las etapas señaladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. En la última se dictó el sentido del fallo y el 2 de junio siguiente se profirió sentencia en la que se resolvió, en lo basilar, lo siguiente: i) declarar no probadas las excepciones de mérito planteadas, ii) declarar la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre **LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA** y **ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS** desde el 1º de febrero de 2018 hasta el 6 de abril de 2021, y iii) ordenar inscribir la sentencia (PDF 105, C Juzgado).

II. LA SENTENCIA APELADA:

1. Luego de historiar el litigio y exponer el marco jurídico y jurisprudencial sobre la unión marital de hecho, reseñó la prueba recaudada y fijó su atención en la

historia clínica que aportó la actora para colegir que de allí se desprende una *“confesión extrajudicial”*, que revela *“que tres años antes del 1 de febrero de 2021, esto es, en 2018, inició la convivencia entre LEIDY LORENA Y ELVER HERNANDO de manera permanente y singular, sin que exista prueba de tal convivencia desde fecha anterior”*, y además constata el acompañamiento de la pareja del causante en su hospitalización. Por lo que tuvo por acreditada la existencia de la unión desde el 1º de febrero de 2018, y no a partir del 17 de febrero de 2014 como se solicitó en la demanda, hasta el 6 de abril de 2021.

2. Frente a la sociedad patrimonial, la declaró en el mismo lapso de la unión, ya que ésta tuvo una duración de más de dos años, no se demostró impedimento de la actora para contraer matrimonio y, aunque en el registro civil de nacimiento del causante *“aparece como casado con LOREN ANGÉLICA ESPINOSA”*, ésta en su declaración *“refirió que estuvo casada con el señor ELVER HERNANDO por seis años, y que “nos divorciamos en el 2011””* y, además, no cumplió la carga de aportar el registro de matrimonio que se le solicitó, como tampoco *“alegado ni demostrado en este proceso, la concurrencia de una sociedad conyugal y una patrimonial, lo que ciertamente permite la declaración de la sociedad patrimonial solicitada”*.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Las críticas que hace el apoderado judicial de la demandada **AVME** se dirigen a cuestionar: i) el ocultamiento *“de forma dolosa”* que pretendió la parte actora respecto al conocimiento que tenía sobre la existencia y ubicación de la menor de edad apelante, y ii) la valoración probatoria (PDF 010, C Tribunal).

1. Frente a lo primero, alegó que la actora mintió sobre la existencia de la heredera y su dirección de notificación en la demanda y su subsanación, pues se acreditó que aquella y su apoderada, con anterioridad a la fecha en que instauraron la demanda, habían surtido notificaciones a la dirección de notificación de la madre de la adolescente, incurriendo en temeridad. Con ello, la demandante pretendió *“que se llevase un proceso sin citar a la menor heredera del señor Elvert (sic) Martínez, quien NUNCA JAMÁS, fue notificada al proceso por parte de la demandante o de su apoderada”* y *“muy a pesar de*

lo grave de tal actuación EVIDENTEMENTE FRAUDULENTA, que se infiere con sana crítica de la forma de actuar de la demandante y su apoderada, se observa que tal tópico no le mereció pronunciamiento alguno al A quo (sic) en la sentencia objeto de alzada”.

2. Respecto al segundo reparo, en compendio refirió que:

i) existe un falso juicio de identidad en la apreciación y valoración de la historia clínica, *“única prueba en la que la señora Juez sustenta el fallo”*, en tanto la a quo dio *“un alcance probatorio que dicha prueba no tiene, denotándose fácilmente que existe una falta de identidad entre lo que objetivamente revela dicho documento y lo que la Señora Juez de primera instancia dice que prueba o percibe de la misma”*, que recae, además, *“en un documento carente de autenticidad”*, según lo preceptuado en el artículo 244 del C. G. del P., no fue suscrito por el causante y no obedece a manifestaciones expresas de él que puedan equipararse a una confesión extrajudicial;

ii) se advierte un error de derecho, pues la valoración probatoria de la historia clínica se realizó de manera aislada, sin conectarla con los demás medios probatorios obrantes en el proceso. Ello debido a que la juzgadora de primer grado restó credibilidad a todos los testigos de la parte actora, *“resaltando de forma acertada algunas de las múltiples contradicciones y mentiras que se advierten con facilidad en que incurrieron”*, y realizó *“las precisiones correspondientes respecto a la ausencia de valor suasorio de todos los documentos allegados por la demandante (salvo de la mutilada historia clínica)”* en torno a una comunidad de vida, pero adoptó una decisión suponiendo un extremo temporal de inicio de una inexistente convivencia fundamentada exclusivamente en una historia clínica que solo da cuenta desde enero de 2021, incurriendo en contradicciones frente a los demás medios de prueba, la jurisprudencia citada, el reporte migratorio y la misma historia clínica, y olvidando la valoración conjunta.

IV. LA RÉPLICA:

La apoderada judicial de **LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA** replicó que: i) los reparos no se encuentran debidamente motivados, pues *“se subsan[ó] en debida forma desde el momento que [el juzgado] tuvo en cuenta la contestación de la demanda (...) en auto de 31 de marzo 2022”*; ii) no es la oportunidad procesal para controvertir la historia clínica como prueba documental, en tanto no se precisó ningún reparo contra ella en la contestación ni en audiencia; iii) dicha historia tiene 561 páginas, *“todas con encabezado de la Clínica Universitaria Colombia y cuentan al final de cada página con enunciado “FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE”*”, lo que desmiente el argumento de que ese medio de prueba *“no sirve como fundamento de sustentación porque no tiene firma física o digital”* o carece de autenticidad; iv) en ningún momento se desconoció la existencia de **AVME**, la dirección a la que se notificó a su madre antes de la demanda no corresponde al domicilio fijo de ninguna de las dos y se desconoce su paradero; v) la demanda reunió los requisitos del art. 82 del C.G. del P., razón por la cual se admitió; además, en atención a la solicitud de la curadora *ad litem* se aportó poder especial; vi) el causante reconoció a **LEIDY** como su pareja sentimental, quien lo acompañó durante su enfermedad, y la historia clínica da cuenta de su asistencia en los procedimientos médicos; vii) existió un acuerdo entre el causante, su familia y *«su esposa»* de señalar que aquél no tenía donde vivir y por eso estaba buscando apartamento, para evitar que no le dieran la atención que por su condición necesitaba, debido a que la clínica consideraba darle de alta de manera prematura (PDF 011, C Tribunal).

V. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Con proveído de 19 de febrero de 2024 se requirió a la demandada determinada para que allegara el registro civil de matrimonio de **ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS** y **LOREN ANGÉLICA ESPINOSA SALAZAR** con nota marginal de divorcio. El 8 de marzo siguiente el apoderado de la heredera aportó el referido registro civil, con fecha de expedición 24 de febrero de 2024 y nota marginal de liquidación de la sociedad conyugal, y solicitó el

decreto “*como prueba sobreviniente*” del vídeo de audiencia realizada el 30 de enero de 2024 ante el juzgado de origen.

Mediante auto de 18 de marzo de 2024 se agregó a los autos y se puso en conocimiento el registro civil de matrimonio en cita y se negó la solicitud probatoria realizada por el apoderado judicial de la demandada determinada, decisión que se encuentra en firme, al no interponerse recurso contra ella.

VI. CONSIDERACIONES:

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. El recurso de apelación:

2.1. Los reparos blandidos contra la sentencia de primera instancia por el apoderado judicial de la demandada determinada se concentran en: i) el pretense ocultamiento “*de forma dolosa*” por parte de la actora del conocimiento que tenía sobre la existencia y ubicación de la menor de edad apelante y ii) la indebida valoración probatoria de parte de la *a quo* frente a ciertos medios de prueba, así como la omisión en la valoración conjunta de la prueba recaudada, por lo que no se debió declarar la existencia de la unión.

2.2. Por lo tanto, con sujeción a lo que disciplinan los artículos 320 y 328 del C.G. del P., la competencia funcional del Tribunal se concreta a determinar si la sentencia apelada acertó al haber declarado la unión marital de hecho entre **LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA** y **ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS** desde el 1º de febrero de 2018 hasta el 6 de abril de 2021, o si, por el contrario, la unión alegada no cumplió con los requisitos de singularidad, permanencia y comunidad de vida que la caracterizan.

2.3. Es preciso acotar que la parte demandante no reprochó el hito inicial señalado por la juzgadora de primera instancia, no obstante que no se accedió a la declaratoria de la unión desde la fecha por ella solicitada, pues nada opugnó.

3. Sobre la existencia de la unión marital:

3.1. Según el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, las únicas exigencias para que exista unión marital de hecho son una comunidad de vida, permanencia y singularidad. La jurisprudencia ha definido que:

*"(...) Entrelazando, pues, los citados artículos 42 de la Constitución Política y 1º de la Ley 54 de H1990, se concluye que el surgimiento de una unión marital de hecho depende, en primer lugar, de la **'voluntad responsable' de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una 'comunidad de vida', con miras a la conformación de una familia;** en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros **inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia,** actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, caso en el cual les corresponderá definir el número [de] hijos que procreen y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo.*

*Al respecto, es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por **'la naturaleza familiar de la relación'**, toda vez que **'la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa.** La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 **'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanán'** (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los **'vínculos naturales'**, pues que la naciente figura debe su*

origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. **La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos;** y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, **es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo.** De modo de afirmarse que **la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros;** aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, **la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar'** (Cas. Civ., sentencia del 10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603; se subraya).

Tres son, pues, en esencia, **los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer -en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo**" (negritas y subrayado fuera del texto original) (CSJ, sentencia SC del 12 de diciembre de 2011, Rad. 2003-01261-01, reiterada en SC2535-2019).

3.2. En este asunto, la actora señaló en la demanda que, durante el periodo comprendido entre febrero de 2014 y el 6 de abril de 2021, estableció una convivencia de pareja, "dando origen a una Unión marital de hecho" con **ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS**. En la contestación de la demanda, la demandada determinada señaló que es falso que su progenitor, el señor

ELVER HERNANDO, haya convivido con la actora, dado que aquél vivía en San Andrés, existiendo mala fe, colusión y fraude de su parte al mentir sobre la convivencia y omitir informar sobre la existencia de la heredera. La sentencia apelada fijó la unión desde el 1º de febrero de 2018 hasta el 6 de abril de 2021.

En ese orden, para dilucidar la controversia, lo que sigue es reseñar la prueba recaudada.

3.3. Interrogatorios de parte:

3.3.1. La demandante **LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA**¹, señaló que sostuvo una convivencia con **ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS** desde el 17 de febrero de 2014, que inicialmente se desarrolló en el apartamento de propiedad de la declarante ubicado en el barrio Castilla de esta ciudad, fecha que refirió tener presente por ser muy importante para ella, posteriormente, sin concretar fecha, se trasladaron a la casa de la mamá de su compañero ubicada en el barrio Prado Pinzón, donde convivieron hasta la fecha de fallecimiento de este último.

Contó que **ELVER HERNANDO** trabajaba en San Andrés en una renta de vehículos para turistas y allá se quedaba en uno de los puntos que tenía en una casa ubicada en el barrio Sarie Bay, donde había una habitación adecuada para quedarse, a la que ella únicamente fue una vez; también, que él permanecía bastante tiempo en la isla y cuando venía a Bogotá lo hacía para conseguir repuestos u organizar cosas del trabajo y se quedaba una semana, a veces 15 días, o venía “*de entrada por salida*”, ubicándose “*más o menos*” 15 días al mes en la isla, siendo los únicos momentos que dejaron de estar juntos cuando él estaba allá en su trabajo, pero no existieron separaciones.

Cuestionada sobre las razones por las cuales fue una única vez en vida del causante a la isla, refirió que siempre ha trabajado, inicialmente como empleada y luego como independiente, y cuando fue empleada **ELVER** le recalca mucho que no tenía que pedir permiso, pero también porque el ambiente allá era muy pesado pues estaban el tío y la mamá de la hija de **ELVER HERNANDO**, con

¹ Minuto 00:13:33, audiencia del 25 de agosto de 2022.

quienes este tenía muchos inconvenientes, lo que ella trató de evitar debido a que era muy incómodo, y cuando finalmente fue, lo hizo porque se vio en la necesidad por la salud de su compañero, dado que ya tenía que estar pendiente para poder atenderlo y que no estuviera solo. Posterior al fallecimiento del causante viajó a San Andrés en una oportunidad, en calidad de esposa de **ELVER**, para acompañar a la señora **ANATILDE** en un proceso que ésta adelantó con la mamá de **AVME** para tratar de conciliar sobre los bienes que se encuentran allá y para que se enteraran de su existencia.

Narró que en septiembre de 2019 al señor **ELVER** le diagnosticaron cáncer de riñón que le hizo metástasis, lo que le ocasionó diversas recaídas, ante las cuales debía asistir a la Clínica Colombia donde ella lo acompañó y estuvo presente cuidándolo desde que se enfermó hasta que falleció, lo que se muestra en las historias clínicas al referir que estaba en compañía de "su esposa" o algún familiar, generalmente su hermana **JACKELIN**, pero también estuvo su sobrino **DAVID**, hijo de esta. Refirió a estos dos últimos junto con el esposo y otro hijo de aquella y la señora **ANATILDE** como el vínculo más cercano del causante, con los cuales compartió en la condición que dice ser, pues en las celebraciones y cumpleaños se reunían todos en casa de la señora **ANATILDE**.

Indicó que ella nunca ha estado casada, mientras que el señor **ELVER** lo estuvo dos veces, pero se divorció, y sabía que él tenía amigas porque hablaba mucho de eso, aunque no le consta que tuviera una relación sentimental con otra persona. En relación con la hija de **ELVER HERNANDO**, refirió que sabía de la existencia de **AVME**, pero nunca la vio, compartió ni tuvo contacto con ella, hasta cuando fue a San Andrés. Afirmó que aquél sí compartía con su hija y la traía en algunos periodos de vacaciones a Bogotá, pero no era mucho tiempo que duraba aquí y siempre trataron de mantenerla al margen debido a que él decía que ella venía a "chismosear para darle razón a la mamá".

Preguntada por la dinámica cuando **AVME** venía a Bogotá a visitar a su padre, dijo que él y la niña se quedaban en una habitación en el segundo piso de la casa donde la actora convivía con **ELVER HERNANDO**, por lo que ella tomaba sus cosas y se iba a la casa de sus papás durante los días que él estaba aquí con su hija. Agregó que nunca se quedó en la misma casa con la niña, pero

cuando él estaba haciendo cosas de su trabajo se encontraban, pues como él venía a conseguir repuestos, no estaba todo el tiempo con su hija y la dejaba con su abuela en el segundo piso de la casa o también la tía **JACKELIN** estaba muy pendiente; finalmente, cuando él y la niña se iban ella regresaba a la casa.

Cuando se le inquirió por la ausencia de reconocimiento como compañera permanente por parte de **ELVER HERNANDO** cuando realizaba negocios que requerían la solemnidad de manifestar su estado civil, afirmó que nunca manifestaron el estado civil debido a que ambos eran independientes y él le decía que era mejor hacerlo de esa forma, es decir, manifestando que eran solteros, además *"porque es que de hecho nosotros nunca nos casamos, siempre convivimos en unión libre, lo llamaría yo, no sé, pero nunca nos casamos, bajo el mismo techo, pero nunca casados"*.

En cuanto a afiliaciones de salud y pago de seguridad social, mencionó que **ELVER HERNANDO** nunca la afilió a Sanitas porque fue empleada durante 13 años, desde el año 2004 hasta el 2017 cuando salió de la empresa en que trabajaba, y en el momento que se independizó continuó pagando sus parafiscales por ser más conveniente cotizar como independiente por la empresa que maneja y también por las cirugías que tuvo, relacionadas con un diagnóstico de cáncer de tiroides en el año 2013 y metástasis en el año 2015. Como ya venía afiliada y para esa época todavía era empleada, nunca tuvo necesidad de que él la afiliara.

Contó que **ELVER HERNANDO** estuvo afiliado a Porvenir, el médico lo pagaba él con la cuenta de la empresa de ella y aunque los gastos clínicos se cubrieron con la afiliación que él tuvo, era ella quien pagaba los parafiscales de él. En cuanto a los gastos funerarios señaló que gestionó todas las diligencias y un seguro funerario los cubrió, para lo cual tuvo que descargar la historia clínica desde cuando su compañero comenzó a cotizar, lo que realizó por medio de MiPlanilla, donde pagaba los parafiscales.

Por último, mencionó que la noche del 4 de abril de 2021 se quedó en la clínica a acompañar a **ELVER**, el día 5 se fue al medio día a tramitar algunos elementos para que pudieran darle salida e irse para la casa, esa noche ella no se quedó y

quien lo acompañó fue su hermana **JACKELIN**, y finalmente el día 6 aquél falleció.

3.3.2. La menor de edad **AVME**², hija del señor **ELVER HERNANDO**, señaló que la relación con su papá era muy buena, que siempre vivió en la isla, a unas cuerdas de su casa, y siempre estaba disponible para ella. Memoró que su papá tuvo bastantes novias o amigas, como él se las presentaba desde que tenía 9 años, y sabe que él no se volvió a casar y tampoco vivía con ninguna de ellas. Contó que en diciembre de 2020 conoció a **LEIDY LORENA** en San Andrés, cuando su papá se la presentó y le dijo “*mira mi amor, ella es mi novia*”, en esa oportunidad fue a la casa de su papá y pudo hablar bien con ella, el papá estuvo presente y delante de ella éste le manifestó que hacía unos pocos meses habían empezado a salir, luego ellas siguieron conversando, pero él nunca vivió con **LEIDY** porque él mismo le dijo que la había conocido pocos meses antes y eso fue en 2020.

Viajaba con su papá a Bogotá en las vacaciones del colegio a visitar a la abuela y compartir con otros familiares, siempre se quedaba en la casa de ésta y todo el tiempo estaba con ella y su papá, porque era muy sobreprotector, nunca vio a ninguna otra persona en ese lugar, pues su abuela siempre ha vivido sola. Agregó que cuando tenía 9 años su papá le presentó a **AMANDA** y desde entonces fue una persona muy recurrente en su vida. Contó que en el primer piso de la casa de la abuela vivía una familia diferente, el señor se llamaba **VÍCTOR** y su abuela se lo presentó. Cuando vino a Bogotá por el fallecimiento de su padre se quedó en la casa de la abuela, quien solo estaba acompañada de su primo **RUBÉN** para ayudarla con el duelo, el señor **VÍCTOR** había entregado el primer piso, el cual estaba adecuado para que el papá estuviera ahí.

3.4. Testimonios de la parte demandante:

3.4.1. La señora **ANITA ANATILDE ARIAS PÁEZ**³, progenitora del señor **ELVER HERNANDO**, dijo que conoce a **LEIDY LORENA** porque es su nuera, que ésta y su hijo vivieron juntos en el primer piso de su casa, y al ser

² Minuto 02:03:58, audiencia del 26 de enero de 2023.

³ Minuto 00:16:35, audiencia del 25 de octubre de 2022.

preguntada desde qué fecha, respondió *“desde mil novecientos, se me fue la palabra, (...) desde año dos mil novecientos catorce (sic), (...) no recuerdo la fecha precisa”*, y vivieron hasta el fallecimiento de su hijo, de lo que tiene conocimiento porque ella vivía en el segundo piso de su casa. Su hijo iba cada 20 días a San Andrés por temas de trabajo, debido al negocio que tenía, en los que se ayudaban mutuamente con la actora, cuando su hijo estaba en la isla **LEIDY LORENA** compraba y le enviaba los repuestos o, al contrario, pero, aseveró, vivían en Bogotá.

A la señora **LEIDY** dijo haberla conocido porque su hijo se la presentó en unos cumpleaños y le dijo que iba a ser su esposa, luego, sin precisar fechas, vivieron en un apartamento de aquella, pero iban muy seguido a su casa, y como el apartamento en el primer piso estaba desocupado, su hijo le dijo que ellos se iban a vivir allá. Cuando él falleció, **LEIDY LORENA** se fue a donde los papás. Sabe que ellos dormían juntos, salían juntos, viajaban juntos.

Indicó que **AVME** es su nieta, quien la visitaba, pero muy poco porque no congeniaban debido a que la niña no sabía bañarse, entonces cuando venía a Bogotá porque su papá la traía, lo que sucedía cada dos años, se quedaba donde la tía y los primos. Sabe que **AVME** no conoció la relación de **LEIDY LORENA** con su hijo porque él era muy reservado y no quería que otras personas se enteraran de lo que hacía, pero reiteró que él vivió con **LEIDY LORENA** en Bogotá. Que era **LEIDY LORENA** quien pagaba la seguridad social de su hijo y que la relación con **AVME** y con la mamá de ésta era regular porque lo único que hacía ésta era sacarle plata y ahí venían los disgustos con él.

Agregó que en la enfermedad de su hijo **ELVER HERNANDO** quien estuvo presente fue su hija **JACQUELINE** y después **LEIDY LORENA**, porque ésta no estaba en Colombia. No obstante, después de que regresó, *“la esposa”* fue la que se encargó totalmente de todo y cuando **LEIDY** se iba para la casa a cambiarse, su hija se quedaba cuidando a **ELVER HERNANDO** en la clínica. Cuando falleció, **AVME** y la mamá se quedaron en una alcoba en su casa, por lo que pasaron las cosas de su hijo y *“la esposa”* a otra habitación, **LEIDY LORENA** estuvo en todas las noches en el rosario que rezaron y, aunque no se quedada, sí vio a aquellas.

3.4.2. La señora **JACQUELINE MARTÍNEZ ARIAS**⁴, dijo conocer a **LEIDY LORENA** por ser la “esposa” de su hermano **ELVER HERNANDO**, supo que vivieron en el primer piso de la casa de su madre en el barrio Prado Pinzón, al ser interrogada sobre la fecha desde la cual vivieron como pareja contestó que “ellos se conocieron en el 2013, pero realmente como pareja a partir del 2014, 2015”, agregó que conoció a **LEIDY** en marzo de 2014, y supo que se fueron a vivir juntos en un cumpleaños de su madre, en septiembre de ese mismo año, hasta el fallecimiento de su hermano; más adelante dijo que se fueron a vivir donde su mamá a finales del año 2014. Su hermano venía constantemente de San Andrés donde tenía su sitio de trabajo, así que separación en cuanto a cuerpos no hubo, solo durante el lapso que él estaba en San Andrés. Tiene conocimiento que en el transcurso de un mes su hermano viajaba a Bogotá una semana o 15 días, volvía a San Andrés 8 días, “cuadraba todo” y se regresaba, por lo que prácticamente estaba tres semanas en Bogotá y una en San Andrés.

Refirió que **AVME** no conoció a **LEIDY** porque su hermano trataba de mantener distancia entre la vida de San Andrés y la de acá, cuando la niña venía a Bogotá en periodos de vacaciones la esposa anterior lo asediaba mucho para saber si tenía pareja, aun cuando estaban separados desde 2011, por lo que la niña le escribía constantemente qué hacía el papá, y para alejarla de ese ambiente, como tiene unos hijos “de la misma edad”, la niña se quedaba en su casa o en ocasiones donde la abuela en el segundo piso.

En relación con los temas de salud de su hermano, contó que estuvo con la actora en la clínica, pero el tema de las órdenes médicas siempre lo manejó **LEIDY LORENA**, quien se encargaba de todas las autorizaciones de medicamentos, aunque en ocasiones ella también le colaboraba, también estuvo presente en el lecho de muerte ayudándolos mucho y pagaba todo lo de la planilla, él le dejaba la plata o se prestaban. Contó que **ELVER** fue internado el 4 de septiembre de 2019, todavía no lo habían diagnosticado, allí conoció a **AMANDA**, quien se hacía pasar por la “esposa”, pero ésta nunca la llamó a informarle de la enfermedad.

⁴ Minuto 01:10:35, audiencia del 25 de octubre de 2022.

3.4.3. **JUAN DAVID GUARNIZO MARTÍNEZ**⁵, hijo de **JACQUELINE** y sobrino de **ELVER HERNANDO**, refirió que conoce a **LEIDY LORENA** porque es la “esposa” de su tío, supo que vivieron juntos desde hace un tiempo en la casa de su abuela, conoció a la demandante en un cumpleaños de su abuela que se celebró en la casa de esta en septiembre de 2014, a quien su tío presentó como esposa y efectivamente ella fue la que lo acompañó hasta la muerte. Al ser cuestionado sobre los motivos por los cuales le constaba lo relatado, expresó que porque trabajó en ese momento como administrador de su tío en Bogotá y despachaba los repuestos. Finalmente dijo que **AVME** se quedaba en la casa de su mamá, de su abuela o a veces con él, y que no conoció a **LEIDY LORENA** porque ésta no fue a San Andrés sino casi al final de la enfermedad de su tío, antes de que falleciera, porque ir a la isla era un martirio. **LEIDY LORENA** se hizo cargo del funeral porque su abuela cayó en depresión y en los temas de la medicina fueron su mamá y la demandante quienes estuvieron al tanto.

3.5. Testimonios de la parte demandada:

3.5.1. La señora **AMANDA DONADO**⁶, dijo que conoció a **ELVER HERNANDO** en enero del año 2014, con quien sostuvo una relación de noviazgo, con intervalos y distanciamientos por peleas donde dejaban de hablar por algunos periodos, la cual se mantuvo en el tiempo hasta unos meses antes de su fallecimiento, pero nunca convivieron, era más un tema de fines de semana, 2 o 3 días, o de viajar. Aseveró que él conoció a su familia y viceversa, lo que incluyó a la señora **ANATILDE**, las dos hermanas, a los sobrinos y a la hija de aquél, con quien compartió. Cuando fue a San Andrés salió con la niña y con el señor **ELVER**, cuando él venía con su hija a Bogotá salían a comer o al parque, e incluso en algunas oportunidades él le pidió que recogiera a la niña en la casa de la abuelita, salían y le compraba o enviaba detalles. No sabe quién es **LEIDY LORENA** ni si el causante tuvo una relación similar con otra persona o si estaba viviendo con alguien más para el momento en que falleció porque dejó de hablar con él en enero de 2021.

⁵ Minuto 02:23:30, audiencia del 25 de octubre de 2022.

⁶ Minuto 00:20:32, audiencia del 26 de enero de 2023.

Contó que cuando **ELVER HERNANDO** se enfermó en septiembre de 2019 habían dejado de hablar unos dos meses antes, pero una noche la llamó **DAVID**, el sobrino de aquél, para decirle que el tío estaba hospitalizado y necesitaba hablar con ella, al día siguiente fue a la clínica donde estuvo hospitalizado, aunque no recuerda bien si lo hospitalizaron o ella fue el 4 de septiembre de ese año, almorzaron y él le pidió que se quedara; al siguiente día llegó, ya lo habían pasado a sala de cirugía y cuando salió el médico preguntó si había algún familiar de **ELVER** porque necesitaba hablar con alguien, quien entonces contestó “*sí, ella es mi novia*”, refiriéndose a la testigo. El médico le comentó que aquél tenía cáncer metastásico, de ahí lo pasaron a la habitación y ella llamó a la señora **JACQUELINE** a contarle lo sucedido. Iba a visitarlo casi todos los días a la clínica, pero pelearon y entonces no volvió.

Aseguró que un día llamó a **JACQUELINE** a preguntarle cómo había salido de la cirugía, quien le respondió que muy bien. A finales de noviembre de 2019 **ELVER** volvió a escribirle y en diciembre de ese año volvieron a hablar, como ella tenían un viaje programado a Estados Unidos, tuvieron otra pelea, aunque él seguía escribiéndole, ella se fue, regresó el 18 de febrero de 2020 y a partir de allí lo acompañó a varias citas médicas en la Clínica de la Universidad Nacional y en la Clínica Colombia, donde “*siempre*” figuró como su acudiente. Sabe que **ELVER** fue a San Andrés en octubre de 2020 con la hermana **CECILIA**, quien lo ayudaba, y regresó en noviembre siguiente, porque le dijo que quería que lo acompañara, luego la invitó a México, pero ella le dijo que no podía, entonces él le respondió que iría con una amiga y dejaron de hablar, el 7 de diciembre de ese año volvieron a hablar y él le dijo que como no quería acompañarlo a nada iba a salir con otras personas, por lo que nuevamente dejaron de comunicarse, aunque en enero de 2021 conversaron por última vez. Agregó que a finales de marzo de 2021 viajó a Estados Unidos y el 6 de abril, como a las 8:00 a. m., la llamó **DAVID**, ella le devolvió la llamada y ahí le contó que **ELVER** había muerto en la mañana y quería preguntarle si sabía de algún seguro funerario.

3.5.2. La señora **LUISA FERNANDA RESTREPO ROLDÁN**⁷, ante la pregunta de si conoció a **ELVER HERNANDO** y **LEIDY LORENA** contestó que los conoce desde 2006 por haber sido los arrendatarios de su casa en San Andrés desde

⁷ Minuto 01:35:00, audiencia del 26 de enero de 2023.

esa época, en la cual eran esposos y tenían una hija, aunque después precisó que se confundió de nombre y se refería a la señora **LOREN ANGÉLICA**. Contó que vive en Medellín, pero permanentemente iba a San Andrés porque su mamá vivía allí. Dijo que **ELVER HERNANDO** era una persona muy familiar y amigo de su mamá y de ella, quien siempre les contaba que vivía solo, viajaba a Bogotá y se quedaba donde la mamá y no tenía pareja estable desde la separación con la mamá de su hija. Nunca supo que él se hubiera organizado con alguien, aunque cree que pudo tener relaciones de noviazgo.

3.5.3. El señor **STEVE HENRY ESPINOSA SALAZAR**⁸, dijo haber sido cuñado y compadre del señor **ELVER MARTÍNEZ**, y ser el tío de su hija **AVME**. En cuanto a **LEIDY LORENA** manifestó no conocerla ni saber quién es. Contó que conoció a **ELVER** porque éste tenía un “rent a car” de vehículos en San Andrés, igual que él, y ahí hicieron amistad, la cual duró desde el año 2005, época en la cual el señor **ELVER** llegó a la isla y al poco tiempo se hicieron cuñados. Preciso que entre ellos siempre hubo mucha confianza, **ELVER** siempre le comentaba sus proyectos e ideas o sobre sus amigas, y el declarante le daba su opinión, por eso siempre estuvo al tanto de todas sus cosas. Aseveró que conoció a la señora **AMANDA** porque **ELVER** la llevó en varias ocasiones a la isla y se la presentó, sabe que fue una de las novias que éste tuvo con la que duró bastante, relación que dijo duró unos 5 años y siempre fue conocida y pública, contó que incluso cuando **ELVER** estuvo enfermo ella le hizo varias llamadas indicándole instrucciones por parte de aquél. Finalmente dijo que siempre que el causante viajaba a Bogotá se quedaba en la casa con la mamá, aunque a lo último compró una casa en Chía y allí se quedaba en unas que otras ocasiones, fines de semana, con **AMANDA**, de lo cual tiene conocimiento porque hablaba mucho con **ELVER** y siempre estuvo al tanto de todas sus cosas, y que quien acompañó a éste una vez fue diagnosticado con cáncer fueron las hermanas y **AMANDA**.

3.5.4. Don **MARIO PLATA PELUFFO**⁹ señaló que fue amigo del señor **ELVER**, a quien conoció en el gremio de los alquileres y los comerciantes hace muchos años, “por ahí unos 8 o más, 9 años”, pues en el tema de los alquileres todos se conocen, y que no conoce a **LEIDY LORENA**, ni sabe quién es, como tampoco

⁸ Minuto 02:41:20, audiencia del 26 de enero de 2023.

⁹ Minuto 00:07:26, audiencia del 31 de mayo de 2023.

quién es **LOREN ESPINOSA**. Tiene entendido que **ELVER** vivía entre San Andrés y Bogotá, porque en una oportunidad el declarante le compró unos inyectores, estaba varado y tuvo que ir a la casa de la mamá de aquél en el norte de Bogotá a buscarlos, pero sus negocios principales estaban en San Andrés. Aunque dijo no conocer muy bien Bogotá, indicó que **ELVER** vivía en el norte de la ciudad capital, cree que en el barrio Prado Pinzón, y que en la isla el señor vivía en el barrió Sarie Bay, donde siempre lo vio solo. Una vez, hace mucho tiempo, *“por ahí unos cinco, cuatro o cinco años, más o menos”*, el causante le presentó a la novia, que trabajaba en el campo médico, y sabe que aquél tiene una hija, *“una niña chiquita en esa época”*, pero no recuerda el nombre. Cuando se le cuestionó si conocía a la señora **AMANDA**, respondió *“creo que esa era la novia”*, **ELVER** se la presentó, sobre la duración de dicha relación dijo *“creo que ellos, bueno, él me la presentó hace como cinco años, me imagino que, sí, hace como cuatro o cinco, más o menos, años antes de morir”* y frente al conocimiento de la relación en los meses o años antes de 2021 dijo que **ELVER** *“siempre”* estaba con ella y cree que ella iba a la isla a visitarlo.

Preguntado sobre si pudo observar con quién vivía el señor **ELVER** en las oportunidades en que recogió los inyectores en Bogotá, dijo que siempre lo vio solo, cree que, con la mamá, en un segundo piso en una casa blanca, pero la verdad nunca lo vio con nadie, solo con la novia que le presentó y la niña que estaba pequeña en esa época, y en el primer piso de esa casa había un señor que vivía solo, lo que sabe porque el señor estuvo en ese momento cuando él llegó. Agregó que, aunque no recuerda muy bien la fecha exacta, la última vez que fue a esa casa a recoger los inyectores fue un año antes de la pandemia y también dijo que la última vez que vio a **ELVER** fue un año antes de la pandemia, *“más o menos”*, y luego corrigió que fue *“unos meses más bien”*.

3.5.5. Por su parte, **LOREN ANGÉLICA ESPINOSA SALAZAR**¹⁰, progenitora de la demandada, declaró que desde hace 16 años administra el negocio de renta de autos que en esa época su esposo **ELVER HERNANDO** abrió en San Andrés en el año 2005. Indicó que estuvo casada con él por 6 años, tuvieron una hija y se divorciaron en el año 2011, pero mantuvieron una relación de mucha confianza porque siguieron trabajando juntos en el alquiler y compartían

¹⁰ Minuto 01:00:07, audiencia del 25 de agosto de 2022.

mucho tiempo juntos con la niña. Apuntó que no conoció a **LEIDY LORENA** ni sabe quién es, y solo conoció ese nombre después de que **ELVER** falleció, con ocasión a que la señora **ANITA**, madre de aquél, la citó a una conciliación en la notaría de San Andrés y ahí estuvo como testigo la señora **LEIDY LORENA**, y no sabe de dónde sacó que vivió con el causante desde hace 8 años porque después del divorcio su exesposo frecuentaba la casa de la declarante todo el tiempo y la niña se quedaba todos los fines de semana con el papá.

Memoró tener presente a una señora **AMANDA**, pues aproximadamente en 2015 don **ELVER** le comentó que iba a llevar a una amiga a San Andrés y se la presentó a la hija en común, con quien ésta compartió mucho tiempo, incluso cuando la niña viajaba a Bogotá. Contó que **ELVER HERNANDO** tenía su residencia permanente en San Andrés, vivía en el barrio Sarie Bay y cuando viajaba a Bogotá se quedaba siempre en el segundo piso de la casa de la mamá que queda ubicada en el norte, el primer piso estaba arrendado, pero cuando **ELVER** enfermó le pidieron a la persona que estaba en arriendo que desocupara y adaptaron ese piso para que él pudiera estar ahí con el enfermero que lo iba a cuidar. Sabe que aquél después compró una propiedad en Chía y a veces se quedaba allá porque él se lo comentó, aunque ella nunca visitó esa casa.

Recordó que, en el año 2019, cuando el señor **ELVER** ingresó a la clínica, la persona que llamó a su hija a contarle que el papá estaba hospitalizado fue **AMANDA** y después el sobrino de aquél. Supo que quienes estuvieron todo el tiempo con **ELVER HERNANDO** durante su enfermedad y hasta que falleció fueron las hermanas de él y **AMANDA**, y cuando vino con su hija al funeral de don **ELVER** en Bogotá se quedaron en la casa de la mamá de éste, en la habitación que fuera de él, unos 5 o 6 días, tiempo durante el cual no vio ropa de mujer, solo cosas personales de aquél.

Agregó que la última vez que **AVME** estuvo en Bogotá fue en diciembre de 2019, más o menos hasta enero de 2020 y en esa oportunidad su hija no vio la presencia de la demandante; por lo general estaban la niña, el papá y la abuelita, lo sabe porque su hija le tiene mucha confianza y jamás le comentó que hubiese alguna mujer ahí o prendas de alguna mujer, como sí le decía que

compartía con el papá y con **AMANDA**, incluso algunas veces solo con ésta porque el papá estaba ocupado.

3.6. Prueba documental: con relevancia para desatar la apelación se aportó:

3.6.1. Con la demanda:

- Registro civil de defunción de **ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS**¹¹.
- Registro civil de nacimiento de **LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA**¹², con fecha de expedición 24 de mayo de 2021 sin notas marginales, y de **ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS**, con fecha de expedición 18 de mayo de 2021 y notas marginales de i) matrimonio con **NELI FABIANA GÓMEZ ARANGO** por escritura pública n. ° 2090 de 9 de julio de 1999 ante la Notaría Cincuenta y Dos de esta ciudad; ii) divorcio por sentencia del 6 de diciembre de 1999 proferida por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, D.C.; y iii) matrimonio con **LOREN ANGÉLICA ESPINOSA** mediante escritura pública n. ° 865 de 2 de septiembre de 2005 ante la Notaría Única de San Andrés¹³.
- Registros fotográficos¹⁴.
- Declaración extraproceso n. ° 400 rendida por **ANITA ANATILDE ARIAS PÁEZ** el 9 de junio de 2021 ante la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, D.C., en la que manifestó lo siguiente: *“que conozco vista trato y comunicación de toda la vida al señor Elver Hernando Martínez Arias (...) hasta la fecha de su fallecimiento el día 06 de abril de 2021, que era mi hijo, que su estado civil al momento de su fallecimiento era unión libre con sociedad conyugal vigente, con la señora LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA (...), desde el día 22 de septiembre de 2014 hasta la fecha de su fallecimiento, que de esta unión no procrearon hijos, que el señor ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS (q.e.p.d.), tenía una hija de nombre ANA VALENTINA MARTÍNEZ ESPINOSA (...)”*¹⁵.

¹¹ Folio 3, PDF "001DemandaAnexosActaDeReparto"

¹² Folio 4, PDF "001DemandaAnexosActaDeReparto"

¹³ Folio 5, PDF "001DemandaAnexosActaDeReparto"

¹⁴ Folios 10 a 30, PDF "001DemandaAnexosActaDeReparto"

¹⁵ Folios 34 y 35, PDF "001DemandaAnexosActaDeReparto"

- Declaración extraproceso rendida por **REMBERTO TEMISTOCLES DUQUE** el 1 de julio de 2021 ante la Notaría Única del Círculo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la que indicó: *"que trabajó durante el 2012 hasta la muerte de mi jefe ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS (...), representante legal de Vacation Rent Car (...), que la señora ANITA ANATILDE ARIAS PÁEZ madre y socia capitalista para la actividad comercial y LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA (...). El señor ELVER MARTÍNEZ me la presentó como su compañera permanente, que vivían en la ciudad de Bogotá (...)"*¹⁶.

- Declaraciones extraproceso n. ° 2202 y 2203 rendidas por **FREDY ALFONSO RONCHAQUIRA AYALA** y **RICARDO ANTONIO MONROY JAIMES** el 14 de mayo de 2021 ante la Notaría Sesenta y Una del Círculo de Bogotá, D.C., en las que manifestaron: i) que conocieron *"de vista trato y comunicación en el espacio de más de"* 20 y 8 años, respectivamente, *"al señor ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS (...)* y por dicho conocimiento sé y me consta que convivió y compartió techo, lecho y mesa con su compañera, la señora **LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA (...)** desde el día de su unión el día 17 de febrero de 2014 hasta el día del fallecimiento del señor **ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS (Q.E.P.D.)** el día 06 de abril de 2021"; ii) que les consta que de dicha unión no tuvieron hijos de ninguna naturaleza y *"el señor ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS (Q.E.P.D.) no tenía hijos legítimos ni extramatrimoniales ni adoptivos que los aquí nombrados";* y iii) que *"la señora LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA dependía económicamente de su compañero el señor ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS (Q.E.P.D.) y que ella es la única persona con derecho a reclamar la sustitución pensional en su condición de única y legítima compañera del señor (...)* ya que desconozco la existencia de otras personas con igual o mayor derecho a reclamar"¹⁷.

- Declaración extraproceso n. ° 2185 rendida por **LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA** el 14 de mayo de 2021 ante la Notaría Sesenta y Una de Familia de Bogotá, D.C., donde manifestó convivir en unión marital de hecho compartiendo techo, lecho y mesa con el señor **ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS** desde el 17 de febrero de 2014 hasta el 6 de abril de 2021,

¹⁶ Folios 36 y 37, PDF "001DemandaAnexosActaDeReparto"

¹⁷ Folios 97, 98, 38 y 39, PDF "001DemandaAnexosActaDeReparto"

día de su fallecimiento, que de dicha unión no procrearon hijos de ninguna naturaleza y su compañero *"no tenía más hijos legítimos, extramatrimoniales ni adoptivos"*, que no es pensionada y dependía económicamente de su compañero, y que es *"la única persona con derecho a reclamar la sustitución pensional en mi condición de única y legítima compañera y desconozco la existencia de otras personas con igual o mejor derecho a reclamar"*¹⁸.

- En este punto se indica que los documentos en lengua foránea que corresponden a facturas de venta y exportación de vehículos¹⁹, no pueden ser apreciados como prueba debido a que no cumplen con lo previsto en el art. 251 del C.G. del P., por cuanto no cuentan con traducción del inglés al español, entonces, se comparte lo razonado por el juzgado *a quo* al proferir la sentencia de primera instancia en el sentido de no poder valorarse como prueba.

3.6.2. Con la subsanación de la demanda:

- Certificados de la Alcaldía Local de Suba, expedidos 5 de agosto de 2021, con radicados n. ° 20216131175711 y 20216131168151, según los cuales **LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA** y **ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS**, respectivamente, *"tiene[n] su domicilio en KR49#144-86, de Bogotá (Colombia) como consta en los documentos anexos a la solicitud, dirección que corresponde a la jurisdicción de esta localidad. Esta certificación se expide de conformidad con el postulado de la buena fe consignado en el Art. 83 de la Constitución Política y con base en las facultades delegadas a los Alcaldes Locales por el Alcalde Mayor"*²⁰, sin precisar desde qué fecha.

3.6.3. Con la contestación a la demanda:

- Registro civil de nacimiento de **AVME**²¹, hija del causante.

- Certificado de afiliación Plan Obligatorio de Salud de EPS SANITAS, con fecha de generación 17 de febrero de 2021, en el que se indica que **ELVER**

¹⁸ Folio 99, PDF "001DemandaAnexosActaDeReparto"

¹⁹ Folios 40, 44, 47, 49, 54, 55, 57, 58, 60, 62, PDF "001DemandaAnexosActaDeReparto"

²⁰ Folios 2 y 4, PDF "003SubsanacionDemanda"

²¹ Folio 2, PDF "010AllegaPoderRegistroCivilDeNacimiento"

HERNANDO se encontraba registrado en calidad de titular y **AVME** como beneficiaria²².

- Escrituras públicas n. ° 1.427 del 26 de noviembre de 2016 de la Notaría Setenta y Cinco de Bogotá, D.C.²³, y 877 de 15 de septiembre de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Chía, Cundinamarca²⁴, por las cuales el señor **ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS** compró la nuda propiedad de un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá y un inmueble ubicado en Chía, Cundinamarca, respectivamente, y dijo ser "*de estado civil soltero sin unión marital de hecho*".

- Solicitud de conciliación dirigida a la Notaría Única de San Andrés Islas, en la que figuran como convocantes **LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA** "*ESPOSA*", **ANITA ANATILDE ARIAS PÁEZ** "*MADRE-SOCIA CAPITALISTA*" y **JUAN DAVID GUARNIZO MARTÍNEZ** "*AUXILIAR ADMINISTRATIVO BOGOTÁ*", y como convocados **LOREN ANGÉLICA ESPINOSA SALAZAR** y **STEVE HENRY ESPINOSA SALAZAR**, suscrita por la apoderada de la parte actora en este proceso²⁵ y constancia de no acuerdo de 30 de junio de 2021, expedida por el Centro de Conciliación de la Notaría Única de San Andrés Isla²⁶.

- Primera página de certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio VACATION RENT CAR, expedida el 30 de mayo de 2021 por la Cámara de Comercio de San Andrés²⁷.

- Constancia de radicación de queja por parte de la señora **LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA** ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de 3 de junio de 2021²⁸.

3.6.4. Con el traslado de las excepciones de mérito:

²² Folios 4 y 5, PDF "010AllegaPoderRegistroCivilDeNacimiento"

²³ Folios 6 a 16, PDF "010AllegaPoderRegistroCivilDeNacimiento"

²⁴ Folios 17 a 25, PDF "010AllegaPoderRegistroCivilDeNacimiento"

²⁵ Folios 26 a 30, PDF "010AllegaPoderRegistroCivilDeNacimiento"

²⁶ Folios 2 a 5, PDF "011AllegaAnexos"

²⁷ Folio 1, PDF "011AllegaAnexos"

²⁸ Folios 6 y 7, PDF "011AllegaAnexos"

- Comprobante de transferencia de 27 de febrero de 2021, desde la cuenta de ahorros n. ° 585-993864-57 a la cuenta 530-170688-88²⁹, sin que se haya identificado a quien pertenece y soportes de transferencia desde la cuenta de ahorros no. 58599386457 de la sociedad UNIVERSAL DE SUMINISTROS Y HERRAMIENTAS, de 14 de mayo de 2021, 20 de mayo de 2021, 18 de mayo de 2021 y 21 de diciembre de 2020³⁰.

- Certificado bancario de 16 de octubre de 2019, expedido por Bancolombia, en el que se informa que UNIVERSAL DE SUMINISTROS Y HERRAMIENTAS S.A.S., identificada con NIT 901196167, a la fecha de expedición de la certificación, tiene en ese banco una cuenta de ahorros con número 58599386457³¹ y certificado de existencia y representación legal de la sociedad UNIVERSAL DE SUMINISTROS Y HERRAMIENTAS S.A.S., identificada con NIT 901.196.167-0, con fecha de expedición 21 de mayo de 2021, en el que figura como representante legal **LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA**, inscrita el 12 de julio de 2018³².

- Relación de equipos n. ° 58873 de Oxígeno Medicinal Oxi50 a nombre del paciente **ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS**, recibido por **LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA** en marzo de 2021, el cual se encuentra cortado en la esquina superior izquierda, imposibilitando visualizar el día de la entrega, autorización de servicios de suministro de oxígeno domiciliario primera vez de fecha 30 de marzo de 2021, y relación de equipos n. ° 60258 de 6 de abril de 2021, a nombre del paciente **ELVER MARTÍNEZ**, por concepto de devolución³³.

- Captura de pantalla de correos electrónicos enviados desde la dirección helmaraz@hotmail.com a universal.suministros@yahoo.com el 29 de diciembre de 2020, bajo el asunto "Saludito"³⁴.

²⁹ Folio 1, PDF "012 ContestaExcepcionesDemanda"

³⁰ Folios 10, 14 a 16, PDF "012 ContestaExcepcionesDemanda"

³¹ Folio 5, PDF "012 ContestaExcepcionesDemanda"

³² Folios 6 a 9, PDF "012 ContestaExcepcionesDemanda"

³³ Folios 17, 18, 50 y 51, PDF "012 ContestaExcepcionesDemanda"

³⁴ Folio 20, PDF "012 ContestaExcepcionesDemanda"

- Capturas de pantalla de correos electrónicos enviados desde la dirección rentacarvacation@icloud.com y rentacarvacation@hotmail.com a leidylorena8373@yahoo.com el i) 5 de noviembre de 2019, bajo el asunto "Recibo" y que contiene fotografía de registro de operación de depósito a cuenta de ahorros n. ° 58599386457 en la misma fecha y cuyo depositante se identificó con el número de documento 51749289 y bajo el asunto "Saludos", en el que el remitente se refiere a "Leydi" y le agradece todo lo que hace por él; ii) el 31 de octubre de 2019, bajo el asunto "DERECHO DE PETICI[Ó]N ELVER MARTINEZ.doc", con documento adjunto bajo el mismo nombre; iii) el 15 de enero de 2021, bajo el asunto "elver ordenes.pdf", con documento adjunto con el mismo nombre³⁵.

- Capturas de pantalla de correos electrónicos reenviados desde la dirección rentacarvacation@hotmail.com a leidylorena8373@yahoo.com, cuyo remitente original fue MiCita@colsanitas.com a la primera dirección referida con información de confirmación, recordatorios o cancelación citas de **ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS** i) el 11 de febrero de 2021; ii) el 7 de enero de 2021; iii) el 8 de enero de 2021; iv) el 8 de enero 2021; v) el 19 de enero de 2021; vi) el 21 de enero de 2021; vii) el 31 de diciembre de 2020³⁶.

- Capturas de pantalla de correos electrónicos reenviados desde la dirección rentacarvacation@hotmail.com a leidylorena8373@yahoo.com, i) el 10 y 18 de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2020, cuyo remitente original fue portalcolsanitas@notify-it.com a la primera de las direcciones con notificación de autorización del 14 de diciembre de 2020 y 18 de enero de 2021; ii) el 12 de enero de 2021, del remitente labclnicosanitas@clinicacolsanitas.notify-it.com, con resultados de laboratorio de la misma fecha; iii) el 18 de enero de 2021, del remitente cravicenaeps@epssanitas.notify-it.com con seguimiento médico de la misma fecha; vi) el 19 de enero de 2021, del remitente clinicadedolorsantamariadelago@gmail.com bajo el asunto "Mipres"; y v) el 31 de diciembre de 2020, del remitente mepierre@keralty.co con documentos de consulta³⁷.

³⁵ Folios 21 a 23 y 30, PDF "012 ContestaExcepcionesDemanda"

³⁶ Folios 24 a 27, 34, 35 y 38, PDF "012 ContestaExcepcionesDemanda"

³⁷ Folios 28, 29, 31 a 33, 37 y 39, PDF "012 ContestaExcepcionesDemanda"

- Captura de pantalla de correo electrónico reenviado desde la dirección rentacarvacation@hotmail.com a leidylorena8373@yahoo.com el 8 de enero de 2021, cuyo remitente original fue programacp@colsanitas.com, con programación de cita de cuidados paliativos³⁸.

- Copia de guía de envío de Inter Rapidísimo, con fecha de admisión 18 de febrero de 2021, remitente **LEIDY TORRES** y destinatario **REMBERTO DUQUE**, con destino a San Andrés, que dice contener repuestos³⁹.

- Historia clínica n. ° 79575186 de la Clínica Universitaria de Colombia, del paciente **ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS**, que da cuenta de su ingreso por urgencias el 28 de enero 2021 y su hospitalización⁴⁰.

3.6.5. Pruebas de oficio:

3.6.5.1. En primera instancia:

- Respuestas de Claro, E.P.S. Famisanar S.A.S., Banco Caja Social, Bancolombia, Salud Total EPS y ETB, con las cual informan los datos que registran con relación a **LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA**⁴¹.

- Respuestas de EPS Sanitas, con la cual relacionan la información registrada en el sistema de información respecto de **ELVER HERNANDO**, en el que figura como dirección "*Cra 49 # 144 86 brrio (sic) prado pinz[ó]n*" de Bogotá⁴².

- Comunicación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, donde se informan los datos registrados de **LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA** y **ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS** en las últimas actualizaciones del RUT, realizadas el 13 de marzo de 2020 y el 27 de enero de 2020, reportando como direcciones "*CL 9 69 B 07*" y "*BRR SARIE BAY SEC BOULEVAR 9 A 137*", respectivamente⁴³.

³⁸ Folio 36, PDF "012 ContestaExcepcionesDemanda"

³⁹ Folios 50 y 51, PDF "012 ContestaExcepcionesDemanda"

⁴⁰ Folios 53 a 561, PDF "012 ContestaExcepcionesDemanda"

⁴¹ PDF "041 RespuestaClaro", "042 RespuestaFamisanar", "054 RespuestaBancoCajaSocial", "064 RespuestaBancolombia", "066 RespuestaSaludTotal", "078 RespuestaETB" y "080 RespuestaETB".

⁴² PDF "057 RespuestaSanitas", "042 RespuestaFamisanar"

⁴³ PDF "059 RespuestaDIAN"

- Respuestas de la Gobernación del archipiélago de San Andrés y de Migración Colombia con las cuales informaron los movimientos migratorios desde el año 2014 a 2021 de **LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA** y **ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS**⁴⁴.

3.6.5.2. En segunda instancia:

- Registro civil de matrimonio de **ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS** y **LOREN ANGÉLICA ESPINOSA SALAZAR**, con fecha de expedición 24 de febrero de 2024 y nota marginal de liquidación de la sociedad conyugal mediante escritura pública n. ° 116 de 1º de febrero de 2006 de la Notaría Única del Círculo de San Andrés.

4. Analizada la prueba reseñada, de manera individual y en conjunto bajo las reglas de la sana crítica, se concluye que entre los señores **LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA** y **ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS** sí existió una comunidad de vida permanente y singular bajo los prolegómenos de la Ley 54 de 1990, por lo siguiente:

4.1. Figura en el expediente historia clínica del señor **ELVER HERNANDO**, en la cual aparecen las siguientes reseñas: i) el 28 de enero de 2021 ingresa a programa de cuidados paliativos "EN COMPAÑÍA DE PAREJA" y se atiende llamado de enfermería, "PACIENTE QUIEN EN COMPAÑÍA DE ESPOSA (...)"; ii) el 31 de enero de 2021 se registra "PACIENTE EN COMPAÑÍA AYER DE LA HERMANA Y HOY EN COMPAÑÍA DE LA PAREJA SENTIMENTAL (LEIDY)"; iii) el 1º de febrero de 2021 "PACIENTE EN COMPAÑÍA DE LADY (sic) LA ESPOSA" y en respuesta a interconsulta por psiquiatría se registró "PACIENTE MASCULINO DE 49 AÑOS NATURAL DE BOGOT[Á], DESDE DIAGN[Ó]STICO DE C[Á]NCER VIVE EN BOGOT[Á] CON SU MADRE DE 82 AÑOS SIN EMBARGO EST[Á] RADICADO EN SAN ANDR[É]S, TIENE UNA RELACI[Ó]N CON SU PAREJA ACTUAL DESDE HACE TRES AÑOS, TIENE UNA HIJA DE 13 AÑOS CON LA QUE TIENE UNA REALACION (sic) DISTANTE, AL IGUAL QUE CON SUS DOS HERMANAS, DESDE DIAGN[Ó]STICO DE ENFERMEDAD EL PACIENTE HA SIDO CUIDADO POR SU MADRE Y SU PAREJA ACTUAL (...) Y ADEM[Á]S REFIERE QUE

⁴⁴ PDF "098 RespuestaOCCRE" y "102 RespuestaMigracionColombia".

YA LO HAB[Í]A COMENTADO A SU PAREJA, A SU MADRE Y SUS HERMANAS, EXPRESANDO SU DESEO DE ADELANTAR SU MUERTE "ELLAS PIENSAN QUE ES EN CHISTE, LO TRATAN A UNO COMO UN PERRO""", posteriormente "PACIENTE EVALUADO EN SU HABITACIÓN EN COMPAÑIA DE SU PAREZA (sic)"; iv) el 2 de febrero de 2021 "PACIENTE EN COMPAÑIA DE LA ESPOSA", "VIVE CON SU MAMÁ ADULTA MAYOR, TIENE UNA HIJA DE 13 AÑOS CON QUIEN REFIERE TENER UNA RELACIÓN CERCANA. TIENE UNA RELACIÓN DE PAREJA CON LEYDI DESDE HACE 3 AÑOS"; v) el 9 de febrero de 2021 se anotó "PACIENTE EN COMPAÑIA DE LA NOVIA" y "SE INTERROGAN POR ELEMENTO DE SOLICITUD DE MUERTE ADELANTA (sic) "YA HE RESPONDIDO EN VARIAS VECES LO QUE YO QUIERO , YA HE LLENADO LOS PAPELES MI ESPOSA ENTIENDE , MIS HERMANAS NO EST[Á]N DE ACUERDO PERO YO NO QUIERO ESTAR AS[Í] CON EL DOLOR CON LA LIMITACI[Ó]N QUE TENGO PARA COSAS B[Á]SICAS TENGO QUE PEDIR AYUDA NO QUIERO SER UNA CARGA NI PARA MI FAMILIA (sic) NI PARA MI MISMO " ESPOSA DEL PACIENTE AGREGA "[É]L YA LO HA MENCIONADO TUVO UNA REUNION (sic) CON CON (sic) LAS HERMANAS Y LES DEJ[Ó] CLARO QUE QUER[Í]A HACER , A [É]L LE MOESTA (sic) POR COMPLETO EL DEPENDER DE ALGUIEN MAS"»»; vi) el 11 de febrero "SE EXPLICA IN EXTENSO A PAREJA SENTIMENTAL SIGNOS DE ALARMA (...) QUE EN CASO DE PRESENTARSE SE DEBEN COMUNICAR. ENTIENDE Y EST[Á] DE ACUERDO"; vii) el 17 de febrero nuevamente se registró "EN COMPAÑIA DE LA NOVIA (LEIDY)" y que "EN MULTIPLES OPORTUNIDADES SE HA EXPLICADO LA CONDICI[Ó]N CL[Í]NICA ACTUAL, TANTO A DON ELVER COMO A (SIC) SU FAMILIA (HERMANAS Y NOVIA)"; viii) el 1º de marzo de 2021 se encontró "EN COMPAÑIA DE LA NOVIA" y "SE REALIZA VISITA AL PACIENTE QUIEN SE MUESTRA MUY RECEPTIVO A LA VISITA, LO ACOMPAÑA SU NOVIA LEIDY POR INICIATIVA DEL PACIENTE ME COMENTA QUE SE ENCUENTRA A LA ESPERA DE RESPUESTA POR PARTE DE LA INMOBILIARIA Y ADELANTANDO COMPRA DE SILLA DE RUEDAS"; ix) el 3 de marzo se registró "EN COMPAÑIA DE LA NOVIA"; x) el 15 de marzo se indicó que "SE EXPLICA A PACIENTE, NOVIA Y ENFERMERO ACOMPAÑANTE"; y finalmente xi) el 5 de abril se anotó "PACIENTE EN COMPAÑIA DE LA NOVIA REFIERE SENTIRSE MEJOR"⁴⁵.

⁴⁵ Folios 60 a 62, 70, 81, 82, 84, 90, 94, 95, 96, 99, 104, 159, 163, 185, 221, 224, 230, 236, 270, 273, 279, 286, 288, 337 y 442, PDF "012 ContestaExcepcionesDemanda"

4.1.1. Ahora, la parte demandada reclama que la referida historia clínica carece de autenticidad porque *“se presentó sin haber sido firmada por ninguna persona ya fuese físicamente o con firma digital”* y, en consecuencia *“carece de vocación probatoria”*.

El reclamo no tiene asidero ya que el documento sí cuenta con firma, pues en cada una de sus páginas dice haber sido *“firmado electrónicamente”*, además, en cada registro de interconsulta se anotó el nombre del profesional de medicina, enfermería, trabajo social o psicología que realizó el reporte, con lo cual se cumplen los presupuestos del artículo 244 del C. G. del P., en consecuencia, la inconformidad planteada en este sentido no resulta avante.

4.1.2. También, repara de manera reiterativa que la *a quo* dio un alcance a las manifestaciones del señor **ELVER HERNANDO** en su historia clínica valorada de manera individual que dicha prueba no tiene, denotando un falso juicio de identidad entre lo que objetivamente revela y lo que dice la juez de primera instancia que prueba, en tanto en ese documento no se indicó que la relación de pareja que don **ELVER** reconoció fuera de convivencia y, por ende, las manifestaciones allí contenidas no pueden equipararse a una confesión sobre la existencia de una comunidad de vida.

Puesta la atención en los apartes transcritos de la historia clínica, ciertamente y contrario a lo razonado por la *a quo*, de ese medio probatorio no se advierte *“la comunidad de vida que el señor ELVER confesó en el centro de salud”*, como se coligió en el fallo criticado. Allí no se reconoce expresamente la existencia de una unión marital con la demandante y menos se manifestó por el hoy causante la existencia de una convivencia permanente y singular con doña **LEIDY LORENA** o siquiera se refirió a una *“comunidad de vida”*. La referencia que se hace en la historia clínica a que *“tiene una relación con su pareja actual”* y que *“tiene una relación de pareja con Leydi”*, no necesariamente trae como consecuencia obligada por sí sola que sea su compañera permanente, más cuando en varios apartes de la misma historia se refiere a la acompañante como la *“novia”* y en otros como la *“esposa”*.

Bajo ese orden de ideas, le asiste razón al apelante en el entendido de que de las manifestaciones del causante sobre su relación con la actora contenidas en la historia clínica no se desprende una confesión extrajudicial de existencia de la unión marital de hecho como lo concluyó la juzgadora de primer grado.

Empero, como la prueba no se puede valorar de manera insular, y por eso el artículo 176 del Código General del Proceso ordena que *"las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica"*, en el presente caso, dicha valoración *"conjunta"* con los demás medios de prueba arrimados, permite avizorar que la relación de pareja a la que hizo referencia el causante en su historia clínica tiene las connotaciones de una unión marital de hecho.

4.2. Los testimonios de **ANITA ANATILDE ARIAS PÁEZ, JACQUELINE MARTÍNEZ ARIAS** y **JUAN DAVID GUARNIZO MARTÍNEZ**, madre, hermana y sobrino del causante, respectivamente, dan cuenta de la existencia de una comunidad de vida permanente y singular que voluntariamente conformaron **LEIDY LORENA** y **ELVER HERNANDO**. Así, doña **ANITA** puso de presente que la pareja edificó un proyecto de vida común habitando bajo un mismo techo en el primer piso del inmueble de propiedad de la declarante ubicado en la ciudad de Bogotá, en el que ella reside en el segundo piso, aspecto que también corroboró la testigo **JACQUELINE** cuando señaló que para el año 2014 supo que su hermano y doña **LEIDY LORENA** se fueron a vivir en el primer piso de la casa de su madre ubicada en el barrio Prado Pinzón de esta ciudad capital, manifestación que robusteció el señor **JUAN DAVID** quien comentó que en un cumpleaños de su abuela, que se celebró en la casa de ésta en septiembre de 2014, su tío le presentó a la demandante como la esposa y supo que vivieron en la casa de su abuela, lo que percibió dada su cercanía con el causante porque para esa época trabajó como administrador de su tío y despachaba los repuestos desde esta ciudad.

Igualmente, los referidos testigos, al unísono manifestaron lo que percibieron y les consta respecto al trato afectuoso y relación de solidaridad entre los señores **LEIDY LORENA** y **ELVER HERNANDO**, indicando **ANITA ANATILDE** que, debido al negocio que su hijo tenía en San Andrés, cuando él viajaba a la isla

por temas de trabajo la pareja se ayudaba mutuamente, **LEIDY LORENA** compraba y le enviaba los repuestos, pero cuando regresaba a Bogotá dormían, salían y viajaban juntos, que por su trabajo con los repuestos a veces su “*nuera*” viajaba primero, después su hijo se iba y se encontraban, por ejemplo en Miami, además, que **LEIDY LORENA** era quien pagaba la seguridad social de su hijo, cuando le avisaron de la enfermedad de éste y regresó de Estados Unidos fue quien estuvo presente en la enfermedad de aquél, quien se encargó de todo y, cuando se iba para la casa a cambiarse, quien se quedaba cuidando a don **ELVER** era la hija de la testigo; a su turno **JACQUELINE** dijo que aquellos se presentaban como pareja, que su hermano constantemente viajaba a Bogotá desde San Andrés donde tenía su sitio de trabajo, por lo que entre la pareja solo existió separación de cuerpos durante el lapso de tiempo que aquél estaba en la isla, que en los temas de salud de su hermano estuvo acompañada de **LEIDY LORENA** en la clínica, pero ésta fue quien manejó siempre el tema de las órdenes médicas, se encargó de todas las autorizaciones de los medicamentos, también pagaba todo lo de la planilla del señor **ELVER**, con plata que él le dejaba o se prestaban, y estuvo presente en el lecho de muerte ayudándolos mucho; el testigo **JUAN DAVID** indicó que en los temas de la medicina de su tío su mamá y la demandante fueron quienes estuvieron al tanto y ésta última fue quien se hizo cargo del funeral porque su abuela cayó en depresión.

También refiere la señora **ANITA** la manera en la que se establecieron relaciones familiares entre los compañeros, señalando como ejemplo una celebración de su cumpleaños en que su hijo le presentó a la actora y le dijo que iba a ser su esposa, oportunidad en la que también don **ELVER HERNANDO** la presentó a su hermana y al sobrino bajo esa misma calidad de “*esposa*”, según así lo afirmaron en sus testimonios; además, aportó información respecto a su nieta **AVME** para indicar que aquella la visitaba cuando su padre la traía, pero muy poco, y que no tuvo conocimiento sobre la relación de **LEIDY LORENA** con su hijo porque él era muy reservado y no quería que otras personas se enteraran de lo que hacía, de lo que igualmente dio cuenta **JACQUELINE** cuando explicó que **AVME** no conoció a **LEIDY** porque su hermano trataba de mantener distancia entre la vida de San Andrés y la que tenía en Bogotá, pues cuando la menor de edad venía a Bogotá en periodos de vacaciones la esposa anterior lo asediaba para saber si tenía pareja, aun cuando estaba separados desde 2011,

y por ello la niña se quedaba en su casa o en ocasiones donde la abuela en el segundo piso para tratar de alejar a la niña de ese ambiente en el que le escribía constantemente a la mamá qué hacía el papá; a su vez **JUAN DAVID** comentó que **AVME** se quedaba en la casa de su mamá, de su abuela o a veces con él, y que no conoció a **LEIDY LORENA** porque ésta no fue a San Andrés sino casi al final de la enfermedad de su tío, antes de que falleciera, porque ir a la isla era un “martirio”.

4.2.1. Ahora, aunque la juzgadora de primer grado restó credibilidad a lo dicho por los familiares de don **ELVER** debido a que i) “*sitúan el inicio de la convivencia de la pareja, de manera permanente y singular, en el año 2014, caso de ANA ANATILDE ARIAS, JACQUELINE MARTÍNEZ o JUAN DAVID GUARNIZO, incluso en declaración extra juicio ANITA ANATILDE ARIAS PÁEZ refiere el inicio de la convivencia el 22 de septiembre de 2014, [pero] al rendir declaración ante este estrado judicial, la propia señora asevera que no recuerda con claridad la fecha de inicio de la convivencia, luego, lo dicho por ella en la declaración extra juicio no tiene justificación en tanto la señora no explica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que conoció del inicio de la convivencia de su hijo y LEIDY LORENA*”; ii) la señora **ANITA** “*refiere en la declaración extra juicio ya citada, el inicio de la convivencia el 22 de septiembre de 2014, a pesar que también para esa fecha se habría encontrado el señor en San Andrés, ante su ingreso a la isla el 17 de agosto de 2014 y salida el 11 de noviembre de 2014*”; iii) “*JACQUELINE adujo que el inicio de la convivencia se dio después de que la presentó a la familia en septiembre de 2014, en contradicción con lo dicho por la demandante sobre convivencia desde febrero de ese año, lo que se vio, resulta imposible físicamente*”; y iv) **JUAN DAVID** “*aseveró haber conocido a la señora en 2014 como esposa del tío, sin que de manera clara tenga conocimiento de inicio de convivencia, pues antes vivía en Manizales*”, lo cierto es que esa falta de credibilidad se refiere expresamente al inicio de la convivencia desde el año 2014.

Y es que la carencia de credibilidad en relación con la fecha de inicio de la unión que le achacó la *a quo* a lo dicho por estas personas no implica el desecho de todo el testimonio ni que todo lo manifestado esté contaminado, pues de sus versiones se puede colegir que percibieron una convivencia permanente entre la

pareja, la que, como se indicó, se desarrolló en la casa de la mamá del señor **ELVER HERNANDO** e incluso dieron cuenta que, para la época en que fue diagnosticado con cáncer, la hermana de éste junto con la actora fueron quienes estuvieron pendientes de él en la clínica, siendo sus familiares más cercanos y quienes efectivamente percibieron la dinámica de vida del causante cuando se encontraba en Bogotá.

Al respecto, es preciso señalar que en ésta clase de relaciones son los familiares o amigos cercanos de la pareja quienes tienen más cercanía a los protagonistas, y por dicha proximidad pueden dar cuenta de las conductas y desenvolvimiento en que se dio la convivencia de los compañeros, al punto que son los más idóneos para historiar los hechos controvertidos (CSJ, SC1656-2018, reiterada en SC4263-2020); incluso, *“entre los miembros de la parentela, son las madres de los compañeros, precisamente, las que más acostumbran estar pendientes del diario vivir de sus hijos, siendo frecuentes sus visitas al hogar de la pareja, sus llamadas telefónicas y, en fin, sus métodos de búsqueda de información acerca de las intimidades de la relación”* (CSJ, SC18595-2016).

4.2.2. Bajo ese panorama, lo manifestado por los testigos, y particularmente por la madre del causante, quien incluso contó que vive en el segundo piso de la casa en la que residían aquél con su *“nuera”*, como aquella la llamó, da cuenta del conocimiento que tuvieron de la relación de convivencia entre **LEIDY LORENA** y **ELVER HERNANDO**.

4.3. Con las demás pruebas documentales también se evidencia la existencia de una relación con la connotación de unión marital de hecho y con vocación de conformar familia entre los señores **LEIDY LORENA** y **ELVER HERNANDO**.

4.3.1 Obra en el expediente correo electrónico remitido por **ELVER HERNANDO** a **LEIDY LORENA** el 31 de octubre de 2019, con el asunto *“DERECHO DE PETICI[Ó]N ELVER MARTÍNEZ.doc”*, por medio del cual envió documento adjunto denominado de la misma manera, sin contenido en el cuerpo del correo, y otros dos mensajes también enviados por aquél a ésta el 5 de noviembre del mismo año; el primero a las 03:13 p. m., bajo el asunto *“Saludos”* y con el siguiente mensaje:

"Buenas leidy (sic) porfavor (sic) revise q (sic) todo esté bien para q (sic) quede todo bien . Y me responde por aquí .

*Sigue de mal genio no quiere hablarme ¿ Ya no me quiere ¿ Respóndeme
En todo caso yo si le digo q (sic) le agradezco por lo q (sic) hace por mi
y yo si la quiero mucho ."*

El segundo a las 03:59 p. m., con el asunto "Recibo" y documento adjunto que corresponde a una fotografía de registro de operación de Bancolombia por cuenta de un depósito realizado en la sucursal 596 – Alcalá de Bogotá en la misma fecha de la comunicación, a las 02:17:21 p.m., a la cuenta de ahorros 58599386457, por un valor de \$20.000.000, cuyo depositante se distingue con el número de identificación 51.749.289⁴⁶.

4.3.2. Se encuentran también correos electrónicos de agendamiento de citas en la EPS Sanitas de **ELVER HERNANDO**, reenviados por éste a **LEIDY LORENA**, así: i) el 11 de febrero de 2021, informando que tiene una cita de consulta no presencial / virtual para neurocirugía confirmada para el 18 de marzo de 2021; ii) el 7 de enero de 2021, informando que tiene una cita de oncología clínica pendiente el 8 de enero de 2021; iii) el 8 de enero de 2021, informando que tiene una cita para TAC de tórax el 12 de enero de 2021 confirmada; iv) el 8 de enero 2021, informando que tiene una cita para urología oncológica el 16 de marzo de 2021 confirmada; v) el 19 de enero de 2021, informando cita para consulta del dolor el 9 de febrero de 2021 confirmada; vi) el 21 de enero de 2021, informando que la cita para coloproctología se encuentra cancelada; vii) el 31 de diciembre de 2020, informando cita de consulta no presencial para premium nutrición humana el 14 de diciembre confirmada⁴⁷; de igual manera, correos relacionados con notificación de autorizaciones médicas, resultados de laboratorio, seguimientos u órdenes médicas, documentos de consultas⁴⁸ y programación de cita de cuidados paliativos, todos a favor del señor **ELVER**⁴⁹.

⁴⁶ Folios 21 a 23 y 30, PDF "012 ContestaExcepcionesDemanda"

⁴⁷ Folios 24 a 27, 34, 35 y 38, PDF "012 ContestaExcepcionesDemanda"

⁴⁸ Folios 28, 29, 31 a 33, 37 y 39, PDF "012 ContestaExcepcionesDemanda"

⁴⁹ Folio 36, PDF "012 ContestaExcepcionesDemanda"

4.3.3. Así mismo, figura guía de envío de Inter Rapidísimo, con fecha de admisión 18 de febrero de 2021, cuya remitente fue **LEIDY TORRES** y destinatario **REMBERTO DUQUE** (quien, según se dijo por diversos testigos, fue trabajador del señor **ELVER**), con destino a San Andrés y que dice contener repuestos⁵⁰.

4.3.4. Aunque se echa de menos un pronunciamiento expreso sobre dichos elementos de prueba por parte de la juzgadora de primer grado, los cuales fueron debidamente incorporados en las oportunidades previstas para ello y sobre los que no existe reparo alguno, se trata de hechos plenamente demostrados que son indicadores de la solidaridad y el afecto que existió entre el causante y la demandante, en tanto de ellos se observa que el remitente le expresa a ésta el cariño que le tiene y le agradece lo que hace por él, incluso cómo él se apoyó en ella en asuntos cotidianos y relacionados con su salud remitiendo derecho de petición u órdenes médicas a su nombre, lo que encuentra armonía con lo manifestado por la mamá, la hermana y el sobrino del causante al señalar que la actora fue quien se hizo cargo de los temas relacionados con citas médicas y autorizaciones de medicamentos de éste durante su enfermedad, o cómo aquella le colaboraba en asuntos relacionados con negocios, pues, acorde con las certificaciones de Bancolombia, la cuenta con número 58599386457, a la cual el señor **ELVER** realizó un consignación por la suma considerable de \$20.000.000, pertenece a la sociedad UNIVERSAL DE SUMINISTROS Y HERRAMIENTAS S.A.S., cuya representante legal es **LEIDY LORENA**.

Situación confirmada, además, con la relación de equipos n. ° 58873 de Oxígeno Medicinal Oxi50 a nombre del paciente **ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS**, recibido por **LEIDY LORENA** en marzo de 2021, se entiende que en virtud de la autorización de servicios de suministro de oxígeno de 30 de marzo de 2021, y con la relación de equipos n. ° 60258 de 6 de abril de 2021, a nombre del paciente **ELVER MARTÍNEZ**, por medio de la que, tras el deceso, la actora devuelve los artículos que le fueron entregados para el egreso del causante⁵¹, todo lo cual constituye un empoderamiento para asumir

⁵⁰ Folios 50 y 51, PDF "012 ContestaExcepcionesDemanda"

⁵¹ Folios 17, 18, 50 y 51, PDF "012 ContestaExcepcionesDemanda"

su rol de compañera permanente, lo que no puede tener justificación diferente a la existencia de una alianza con disposición familiar. En adición, la actora fue a la isla después del fallecimiento de su compañero con el fin de llevar a cabo una conciliación con la progenitora de **AVME** en relación con los bienes de propiedad de aquél, lo que también denota un empoderamiento de su rol.

4.3.5. Los anteriores hechos debidamente acreditados permiten inferir bajo las reglas de la experiencia que se trató de una relación de confianza en la que don **ELVER** contaba con la aquí actora para adelantar diferentes trámites, a quien incluso le confió asuntos relacionados con su salud y sus negocios, así como advertir el acompañamiento, ayuda y cuidado brindado por **LEIDY LORENA** al señor **ELVER** durante su enfermedad, como también el soporte y apoyo que aquella significaba para éste, al punto que él mismo era quien la mantenía al tanto de sus situaciones médicas, al reenviarle los correos electrónicos de agendamiento de citas en la EPS Sanitas, cancelaciones, resultados de laboratorio, entre otros.

4.3.6. En consonancia con lo anterior, bien se constata la presencia y acompañamiento de la demandante, en su calidad de “esposa”, como en varias oportunidades lo referenció el mismo causante, en los trances de salud de su compañero, aunado a que semejante decisión como lo es la eutanasia, por su trascendencia y según las reglas de la experiencia, no la comparten buenos amigos, sino personas muy cercanas tales como la pareja o los hijos del paciente, y según se registró como cita textual en la historia clínica, al ser consultado el causante por su solicitud de muerte adelantada, contestó: *“YA HE RESPONDIDO EN VARIAS VECES LO QUE YO QUIERO , YA HE LLENADO LOS PAPELES **MI ESPOSA ENTIENDE** , MIS HERMANAS NO EST[Á]N DE ACUERDO PERO YO NO QUIERO ESTAR AS[Í] CON EL DOLOR CON LA LIMITACI[Ó]N QUE TENGO PARA COSAS B[Á]SICAS TENGO QUE PEDIR AYUDA NO QUIERO SER UNA CARGA NI PARA MI FAMILIA (SIC) NI PARA MI MISMO”* (se resalta).

4.4. De otra parte, el apelante alega que la demandante mintió sobre “una supuesta convivencia con el padre de mi menor representada que según su dicho inici[ó] el 17 de febrero de 2014 y culmin[ó] el día de su deceso en el 06 de abril

de 2021”, pero tal circunstancia resulta inverosímil porque *“no es lógico que durante siete años de convivencia el hoy occiso le hubiese ocultado tal relación a su pequeña hija”*, entre otras cuestiones, y que se omitió valorar en conjunto la declaración de la señora **LOREN ANGÉLICA ESPINOSA**, los testimonios de **STEVE HENRY ESPINOSA**, **AMANDA DONADO**, **LUISA FERNANDA RESTREPO ROLDÁN**, la menor de edad **AVME** y **MARIO PLATA PELUFFO**, así como el certificado migratorio proferido por la Oficina de Control, Circulación y Residencia (OCCRE), con las contradicciones de la parte actora y los testigos traídos por ella al proceso y los documentos a los que les restó valor persuasivo, todo lo cual *“termina de desmentir las versiones que pretendieron hacer valer en juicio”*.

4.4.1. Sobre el particular, sea lo primero precisar que no es menester aludir el examen de los medios persuasivos relacionados con fechas anteriores a las declaradas en sentencia, precisamente por no haberse acreditado la unión marital de hecho a partir del 17 de febrero de 2014 al 31 de enero de 2018, como lo determinó la *a quo*, y habida cuenta que la sentencia que la reconoció desde el 1º de febrero de 2018 no fue censurada por el extremo actor.

En ese entendido, la Sala no se concentrará en lo que tiene que ver con anterioridad al 31 de enero de 2018, en tanto excede a su competencia, máxime si se tiene en cuenta que la juez de primera instancia, con la información de movimientos de la Isla de San Andrés, constató que en la fecha reclamada por la actora el señor **ELVER HERNANDO** se encontraba en San Andrés y consideró que la confesión del causante de ser soltero y no tener unión marital en los años 2016 y 2017, contenida en las escrituras públicas n.º 1427 del 26 de noviembre de 2016 y 877 del 15 de septiembre de 2017, no fue infirmada al no existir prueba de la convivencia, situaciones que no fueron objeto de reparo alguno.

4.4.2. Ahora, aunque los señores **LOREN ANGÉLICA ESPINOSA**, **STEVE HENRY ESPINOSA** y **MARIO PLATA PELUFFO** manifestaron no conocer a la señora **LEIDY LORENA**, que la única relación de pareja del causante de la que tienen conocimiento fue con la señora **AMANDA** y que éste vivía en San Andrés en el barrio Sarie Bay, lo cierto es que i) lo aseverado por **LOREN ANGÉLICA**

sobre la relación con doña **AMANDA** es de oídas, ya que en su interrogatorio, aunque refirió haber conocido a ésta, dijo que fue su hija quien le comentó sobre las salidas en esta ciudad capital cuando la niña venía de vacaciones, además reside en San Andrés, por lo que no podría dar un conocimiento directo de lo acaecido en la vida afectiva del causante en Bogotá, menos aún durante su último año de vida, particularmente con ocasión a la pandemia por el virus del Covid-19; ii) lo mismo que lo indicado por **STEVE HENRY**, en tanto, vive en San Andrés y aunque dijo que conoció a **AMANDA** porque **ELVER** se la presentó en una oportunidad en la isla, en lo demás respecto a dicha relación señaló que tuvo conocimiento porque hablaba mucho con éste y le comentaba; y iii) **MARIO PLATA** indicó que la última vez que vio a **ELVER** fue un año antes de la pandemia, "*más o menos*", y luego corrigió que fue "*unos meses más bien*", lo que revela que fueron personas que no compartieron mayor cotidianidad con el causante, menos aún la ciudad capital donde se desarrolló la reclamada unión marital, pues viven en San Andrés, y, por tanto, no pudieron percatarse de la existencia de la relación marital por la que se les averiguó, pero de dicho desconocimiento no se colige que la misma no existiera, más cuando el grupo de testigos que residen en Bogotá sí dieron cuenta de la relación en esta ciudad.

Situación que también se presenta respecto de **LUISA FERNANDA RESTREPO ROLDÁN**, en tanto, como ella misma lo manifestó, vive en Medellín y hablaba con el señor **ELVER** esporádicamente, cuando él le consignaba el canon de arrendamiento, por lo que no tuvo -ni podía tener- conocimiento directo de las condiciones de vida de éste en Bogotá, y en cierta medida en relación con la menor de edad **AVME** pues, aunque sí compartía con su padre, lo cierto es que reside en San Andrés y contó que venía a la ciudad de Bogotá en determinadas ocasiones, más que nada en los periodos de vacaciones del colegio; no obstante, según informó, conoció a la demandante en 2020, y aunque como novia, lo sustancial fue que la conoció en una relación sentimental con su padre, luego no fue una persona oculta para ella.

4.4.3. No está en discusión que el sitio de trabajo del señor **ELVER HERNANDO** fue en San Andrés por el negocio de alquiler de carros que allí tenía, incluso así lo manifestaron tanto la demandante como los testigos **ANITA ANATILDE**, **JACQUELINE** y **JUAN DAVID**, y por esa razón viajaba constantemente a la

isla, sin embargo –se insiste- la unión marital de hecho se desarrolló en Bogotá, lugar de origen desde el cual el causante viajaba a la isla la gran mayoría de las veces, según da cuenta la respuesta de la Gobernación del archipiélago de San Andrés, misma que desacredita el dicho de **AVME** según el cual su padre siempre vivió en la isla, a unas cuadras de su casa, y siempre estaba disponible para ella, así como el de la progenitora de ésta al decir que la niña se quedaba “*todos*” los fines de semana con el papá, por resultar imposible físicamente al encontrarse el causante en muchas ocasiones en Bogotá.

En adición, la relación de pareja no culminó ante las ausencias de don **ELVER** por trabajo, aseveración que es apoyada por la testigo **ANATILDE** al manifestar que su hijo viajaba cada 20 días a San Andrés por temas de trabajo, pero vivía con la actora en Bogotá, afirmación que acompañó **JACQUELINE** al relatar que su hermano venía constantemente de San Andrés donde tenía su sitio de trabajo, que no le consta que en la relación que la demandante mantuvo con él existiera una separación, pues solo existió separación en cuanto a cuerpos durante el lapso que él estaba en San Andrés y que en el transcurso de un mes aquél podía estar 2 semanas en Bogotá, una en la isla y luego retornaba a Bogotá, aseveraciones que se robustecen con los registros migratorios del señor **ELVER HERNANDO** a partir del 27 de enero de 2018, cuando salió de la isla, hasta el 25 de diciembre de 2020 cuando salió por última vez con destino a Bogotá, con 24 reportes de ingreso y salida durante ese interregno, desde y hacia la ciudad de Bogotá, salvo un reporte de salida de la isla el 1º de diciembre de 2018 con destino al aeropuerto de Rio Negro, Antioquia.

En este punto es preciso recabar que si bien la unión marital de hecho presupone la convivencia como elemento integrante de la comunidad de vida que le es propia, ello no significa, *per se*, que los compañeros permanentes tengan el ineludible e irrefragable deber de compartir el mismo techo, pues ello aparte de que pertenece a su intimidad familiar, de suyo inviolable, casos hay en los cuales por motivos de salud o trabajo, entre otros, impiden dicha cohabitación locativa, sin que ello implique que en la pareja no exista un propósito consciente de conformar una familia en la que subyace un proyecto de vida firme, constante y estable. No se reclama que exista una vida familiar plena, pero sí se requiere que exista una manifestación familiar. Sobre la temática, la Sala de Casación

Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC15173 del 24 de octubre de 2016, M.P. doctor **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** dijo:

"El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados // Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil)".

Así las cosas, la circunstancia de que don **ELVER HERNANDO**, por su trabajo, tuviera que ausentarse durante algunos periodos de tiempo de la ciudad, no trunca la conformación de la unión marital con su pareja, pues bajo esa circunstancia su relación se desarrolló con ese matiz de viajes periódicos y, por lo tanto, la no cohabitación con la regularidad deseada obedeció a circunstancias laborales y no a su propio querer. Aceptar lo contrario sencillamente significaría que cualquier persona que se encuentre en circunstancias similares a las del causante, en las que deba viajar por trabajo, no podría constituir una unión marital de hecho, pues por sus obligaciones laborales no cohabitan diariamente con sus familias debiendo radicarse por largas o cortas temporadas en otros espacios geográficos.

4.4.4. Finalmente, en cuanto al testimonio de la señora **AMANDA**, la misma declarante indicó que sostuvo una relación de noviazgo con **ELVER HERNANDO**, con intervalos y distanciamientos por peleas donde dejaban de hablar por algunos periodos, pero nunca convivieron, sino que se trató más de

un tema de fines de semana o viajes, y que dejó de hablar con él en enero de 2021, por lo que si bien señaló no saber quién es **LEIDY LORENA** ni si el causante tuvo una relación similar con otra persona o si estaba viviendo con alguien más para el momento en que falleció, la realidad es que no podía tener conocimiento de ello, debido a que la relación con el causante era de encuentros ocasionales, incluso sin comunicación por algunos periodos y durante los últimos dos meses de vida de aquél.

Aunque no niega la Sala que entre la señora **AMANDA** y **ELVER HERNANDO** haya podido existir una relación sentimental o que incluso lo haya acompañado en varias oportunidades en las clínicas en las que estuvo hospitalizado en septiembre de 2019 o con posterioridad, lo sustancial es que ese no es el objeto de este proceso y, en todo caso, no se trató de una relación de convivencia, como la misma testigo lo aseguró.

Entonces, se corrobora también la singularidad, pues establecida la unión marital de hecho entre los señores **LEIDY LORENA** y **ELVER HERNANDO** *“la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña”* (CSJ, SC del 10 de abril de 2007, Rad. n. ° 2001 00451 01).

4.4.5. Bajo este entendido, la crítica del recurrente frente a la valoración conjunta de los elementos de convicción por la juzgadora de primer grado no resulta avante, pues, como se dijo, las manifestaciones del causante en la historia clínica antes aludida, en conjunto con los demás medios de prueba, evidencian que, cuando aquél manifestó que tenía una relación de pareja con

la actora, ciertamente se refería a una relación con las connotaciones de una unión marital de hecho, pues no de otra manera puede entenderse el apoyo, socorro y ayuda que la actora brindó y significó para su compañero, el señor **ELVER**, y que se establece de los demás elementos probatorios.

4.5. Así las cosas, el acopio probatorio valorado en su conjunto, bajo el tamiz de la sana crítica, permite razonar que entre **LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA** y **ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS** existió una comunidad de vida, una relación entre compañeros permanentes que fue continua en el tiempo, de ello dan cuenta las comunicaciones afectivas, el registro del acompañamiento en diferentes épocas y circunstancias y los testimonios de los familiares del causante, frente a lo que orientan las máximas de la experiencia que es común que marido y mujer, en desarrollo de esa labor conjunta y de sostenimiento de la familia, se brinden apoyo en las afectaciones de salud del otro y en proyectos económicos, como en este caso ocurrió, por lo que, bajo esos términos, no encuentra la Sala la indebida valoración probatoria alegada.

4.6. Por último, aunque no en ese orden, reclama el impugnante que la conducta procesal de la parte actora al pretender ocultar “*de forma dolosa*” el conocimiento que tenía sobre la existencia y ubicación de la apelante demuestra “*de forma contundente que la aquí demandante y su apoderada mintieron a su despacho ,incurriendo en temeridad, circunstancia que acorde a la sana crítica, ya de inicio mina, desvalida, ataca y demuestra la poca fiabilidad de la aquí demandante frente a sus ileg[í]timas pretensiones*”, ya que con ello pretendió “*que se llevase un proceso sin citar a la menor heredera del señor Elvert (sic) Martínez, quien NUNCA JAMÁS, fue notificada al proceso por parte de la demandante o de su apoderada*”; no obstante, y, “*muy a pesar de lo grave de tal actuación EVIDENTEMENTE FRAUDULENTA, que se infiere con sana crítica de la forma de actuar de la demandante y su apoderada, se observa que tal tópico no le mereció pronunciamiento alguno al Aquo (sic) en la sentencia objeto de alzada*”.

El reclamo deviene infundado por lo siguiente:

4.6.1. Contrario a lo alegado en el recurso, la juzgadora de primer grado sí emitió pronunciamiento en la sentencia sobre la actuación de la parte actora, al desatar lo relacionado con las excepciones de mérito que la demandada denominó *“temeridad y mala fe, colisión y fraude”*, para indicar, no solo que la heredera determinada se vinculó al proceso ante la llegada de su abogado, sino para precisar que aquellas *“no se enfilan a atacar las pretensiones de la demanda, por lo que se declararán no probadas”*.

4.6.2. En el presente asunto, es patente que la parte actora no dirigió la demanda contra la menor de edad, no solo en el momento inicial, sino aun cuando se le inadmitió la demanda para que precisamente dirigiera la misma *“contra los herederos determinados del causante, debiendo indicar sus datos de identificación y notificación, además de acreditar tal calidad”*, ante lo cual se limitó a indicar que desconoce *“el paraderos (sic) de los herederos determinados del causante ELVER HERNANDO MARTINEZ ARIAS en lo cual la demanda se formula contra los herederos determinados e indeterminados”*, pero sin precisar el nombre de la heredera, aun cuando tenía conocimiento de su existencia, tal como lo afirmó en su declaración y se constata también en la solicitud de conciliación en derecho dirigida a la Notaría Única de San Andrés, con la cual se convocó a la progenitora de la menor de edad, por lo que la excusa de no conocer el paradero de la heredera determinada deviene fútil; además, en la referida solicitud no solo se indicó una dirección física sino también una dirección electrónica de notificaciones de la madre de **AVME** (p. 26, PDF 010, C Juzgado), por lo que también resulta poco convincente su argumento.

En adición, en caso de desconocer la dirección, la actora bien pudo solicitarle a la juez de primer grado el emplazamiento de la menor de edad, no obstante -se insiste- ni siquiera indicó su nombre en la demanda, limitándose a indicar que se desconocía el paradero *“de los herederos determinados”*.

4.6.3. Acorde con lo dispuesto en el artículo 280 del C. G. del P., es un deber del juez *“calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”*, y en el presente caso el actuar de la parte actora resulta ser un claro indicio de la omisión al deber de lealtad que le asistía, a fin de vincular a

todas las partes interesadas en el proceso y contribuir con la recta y leal realización de la justicia.

Sin embargo, también es un deber del juez buscar la verdad en todos los asuntos puestos a su consideración y, a más de que no existe disposición alguna que conlleve a que se den por “desvalida[s]” las pretensiones de la actora, en este caso, conforme lo señalado en precedencia, la existencia de la unión marital de hecho, aunque no en las fechas pretendidas por la actora, puede calificarse de verdadera, en tanto, los medios de prueba arrojados al proceso le permitieron a la juez de primer grado aproximarse a lo ocurrido en la realidad, ante lo cual no puede ser indiferente.

Y lo cierto es que, aun cuando en la demanda y en su subsanación no se hubiere indicado el nombre de la heredera determinada, finalmente se le vinculó al proceso, pudo ejercer su derecho de defensa y estuvo presente en todas y cada una de las audiencias celebradas en el asunto, al punto que se recibió la declaración de su progenitora y el testimonio de la adolescente. Aunado a lo anterior, se advierte que, ante la presunta omisión, la demandada pudo promover diversas acciones, bien interponer recursos contra el auto admisorio o proponer excepciones previas, tal como incluso lo hizo la curadora *ad litem*, pero en su lugar optó por contestar la demanda saneando con ello cualquier vicio o irregularidad que hubiere podido existir, por lo que este reparo no se dirige propiamente contra lo decidido en la sentencia que se ataca. En consecuencia, no hay lugar a emitir pronunciamiento adicional sobre el particular.

5. Hito inicial de la unión:

5.1. Establecida la unión marital de hecho, lo que sigue es determinar la fecha de su inicio. La *a quo* la ubicó el 1º de febrero de 2018, por considerar que “*lo dicho por el propio causante sobre su relación con la señora LEIDY ante la clínica a la que fue trasladado, (...) ha demostrado que tres años antes del 1 de febrero de 2021, esto es, en 2018, inició la convivencia entre LEIDY LORENA Y ELVER HERNANDO de manera permanente y singular*”.

5.2. Pues bien, aunque para la Sala, como se dijo líneas arriba, la historia clínica por sí sola no contiene una confesión extrajudicial del causante sobre la existencia de la unión marital, acreditado como se encuentra con los demás medios de prueba que cuando el señor **ELVER** reconoció la existencia de una “*RELACIÓN DE PAREJA*” con la actora hacía referencia a una unión marital de hecho, las manifestaciones realizadas por el causante en su historia clínica respecto a que tiene esa relación “*DESDE HACE TRES AÑOS*” contienen un acto de credibilidad manifiesta.

5.3. En adición, militan en autos fotos tomadas el 4 y 18 de marzo de 2018 en las que se ve a la pareja conformada por **LEIDY LORENA** y **ELVER HERNANDO**, mismas que no fueron tachadas de falsas, de paseo y mostrándose un trato afectuoso, en las que incluso aparece el ahora causante posando su mano sobre la pierna de la actora, lo que no puede ser entendido como una simple amistad y ratifica lo manifestado por los testigos **ANITA ANATILDE** y **JACQUELINE** al decir que el señor **ELVER** viajaba con la demandante.

5.4. En ese orden, ningún yerro contiene el razonamiento judicial, habida cuenta que las pruebas informan la existencia de una unión marital de hecho entre **LEIDY LORENA** y **ELVER HERNANDO** por lo menos para el 1º de febrero de 2018, pues así lo puso de presente el extinto ante la clínica en la cual estuvo hospitalizado por su enfermedad y donde lo acompañó la actora, al manifestar el 1º y 2 de febrero de 2021 que llevaba 3 años de relación con su pareja **LEIDY LORENA**. Por tanto, la Sala comparte la deducción que realizó la *a quo* para ubicar el inicio de la convivencia en el 1º de febrero de 2018.

6. Hito final de la unión:

6.1. En cuanto a su finalización, es claro que, como así lo señaló el juzgado de primera instancia, la unión estuvo vigente hasta el 6 de abril de 2020 cuando ocurrió el deceso de **ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS**, pues no existe elemento de convicción que informe de una fecha diferente o que antes de dicha data hubiese ocurrido una separación física y definitiva entre la pareja.

7. Sobre la sociedad patrimonial:

7.1. Señala el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 en la redacción de la Ley 979 de 2005, que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes "a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; // b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas (...)*".

7.2. Como bien se aprecia, para el reconocimiento judicial de la sociedad patrimonial mediante presunción legal, el legislador consagró dos grupos de compañeros permanentes: de un lado, aquellos que no tienen impedimento legal para contraer matrimonio (literal a), y del otro lado, aquellos donde uno o los dos compañeros tienen impedimento legal para contraer matrimonio, caso en el cual se les exige que la sociedad conyugal anterior esté disuelta (literal b).

La Ley permite que pueda existir matrimonio y unión marital de hecho al mismo tiempo, aunque para la prosperidad de la pretensión declarativa de la unión marital debe estar presente la singularidad de la comunidad de vida solo entre los compañeros permanentes, pese a que, por parte de uno de ellos o de ambos subsista el vínculo matrimonial con tercera persona, lo que trata de evitar, en tales circunstancias, el ordenamiento jurídico es la coexistencia de varios patrimonios universales con el fin de garantizar el orden justo como valor constitucional. Entonces, más allá de que tengan impedimento o no los compañeros permanentes para contraer matrimonio, que es un efecto personal, corresponde revisar es la situación patrimonial con que cada uno llega a conformar la familia natural, pues existiendo una sociedad conyugal, esta impide que pueda existir paralelamente una sociedad patrimonial. Si los compañeros permanentes tienen la sociedad conyugal disuelta, pueden al día siguiente darle vida a una sociedad patrimonial si traen una unión de mínimo dos años.

7.3. En el presente asunto se tiene que el señor **ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS** contrajo matrimonio con la señora **LOREN ANGÉLICA**

ESPINOSA SALAZAR el 2 de septiembre de 2005 y, aunque para el momento en que se profirió la sentencia de primer grado no se encontraba probado en legal forma la terminación de ese vínculo anterior ni que la sociedad conyugal surgida por el hecho de ese matrimonio hubiere sido disuelta, pues pese a requerírsele a ésta última en esa instancia para que aportara el registro civil de matrimonio entre los referidos cónyuges con nota marginal de divorcio no lo hizo, conforme al registro civil que se decretó de oficio y finalmente se aportó en esta sede, se acreditó que disolvieron su sociedad conyugal mediante escritura pública n. ° 116 de 1º de febrero de 2006 de la Notaría Única del Círculo de San Andrés.

7.4. Por tanto, como la unión marital que se declarará habida entre **LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA** y **ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS** comprende el periodo del 1º de febrero de 2018 al 6 de abril de 2021, emerge clara la presunción de la sociedad patrimonial en el mismo lapso, habida cuenta de que con anterioridad a dicho espacio de tiempo el causante había disuelto y liquidado su sociedad conyugal anterior. Luego, se confirmará la resolución de la *a quo*.

8. **Costas:** Ante la improsperidad del recurso de apelación, se condenará en costas a la parte apelante al tenor de la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, cuya liquidación se verificará ante el *a quo* al tenor del art. 366 *ibídem*, quedando agotada de esta manera la competencia funcional de la Sala.

VII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, frente a los reparos propuestos y estudiados, la sentencia de 2 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al apelante en un 80%. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)**.

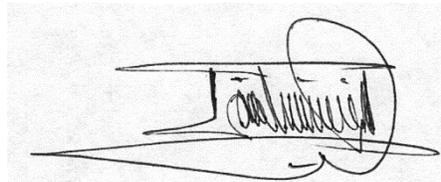
TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

PROCESO DE UMH DE LEIDY LORENA TORRES ASPRILLA CONTRA LOS HEREDEROS DE ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS – RAD. 11001311003220210040601 (APELACIÓN SENTENCIA)

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba55a32dce14db1d6992c9e232ef450ab8e519325888de980ca823c8ca7812e**

Documento generado en 02/05/2024 09:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>